

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502799
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por ruido Jardines de Abril

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502799, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito, el promotor del expediente indicaba que actúa en representación de los vecinos afectados y ponía de manifiesto su disconformidad por los "ruidos molestos relacionados con los eventos y espectáculos al aire libre que se vienen llevando a cabo en la Finca Jardines de Abril sita en la Partida del Fabraquer, carrer de San Antoni 149, Sant Joan d'Alacant, 03550".

Adjuntaba copia de un escrito presentado ante el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant en fecha 23/08/2024 en el que solicitaba informe de las medidas correctoras aplicadas por la promotora del festival y el informe oficial de las sonometrías realizadas en su domicilio con ocasión de los eventos de 2024.

En su escrito solicitaba al Síndic de Greuges que interviniera ante los responsables de la Comunitat Autònoma que otorgan las licencias, Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant y la empresa que gestiona los Jardines de Abril con el objeto de que:

A) Que a tenor de la ley DOGV» núm. 4394, de 09/12/2002, CAPÍTULO II Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios, Sección 1.ª Normas generales, Artículo 36. Estudios acústicos, facilite a los reclamantes, si ya está en poder del Ayuntamiento o exija de la empresa un estudio acústico preceptivo que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la ley.

B) Revise la calificación para la licencia de actividad que tiene otorgada a la empresa la Generalitat calificándola como de "carácter extraordinario" a un evento que se lleva repitiendo desde el año 2011 y que por lo tanto no se puede considerar "extraordinario".

C) Especifique cuáles son los horarios en los que la empresa puede ejercer su actividad según la licencia actual y ejerza las acciones oportunas para modificar estos horarios de manera que no se interfiera, tal como sucede hoy en día, en el descanso de los vecinos.

D) Que según decreta el TÍTULO V, CAPÍTULO I, Inspección y control, Régimen jurídico, Artículo 54. Actuación inspectora, solicite del Ayuntamiento que ejerza su facultad inspectora de las actividades y practique visitas de inspección o medidas de vigilancia

respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias. Nos amparamos también en el Artículo 2. de la Ordenanza Municipal, que indica: “corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.”

E) Que cuando se produzcan llamadas a la Policía Municipal advirtiendo por parte del vecindario de los altos niveles sonoros, ésta acuda provista de los correspondientes aparatos de control del ruido (sonómetros) para verificar los niveles emitidos e interponga de oficio la correspondiente denuncia y ordene el cese inmediato de la actividad en caso de sobrepasarlos.

F) La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece en su artículo 37, que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas y que estas auditorías deberán ser realizadas por un organismo autorizado en aplicación del procedimiento que se establezca. Por lo que solicitamos que se inste al Ayuntamiento a que exija de manera oficial e inmediata a la empresa que implemente medidas autocontrol, de aislamiento acústico y limitadores de sonido que controlen el nivel de ruido generado por el espectáculo y a que respete los niveles de emisión sonora.

G) Que se ejerza un control exhaustivo sobre el uso de pirotecnia en la Finca

H) Que solicite se lleve a Pleno del Ayuntamiento la actualización de la Ordenanza Municipal de fecha 24 de mayo de 1999 y que de manera específica modifique el Artículo 37 en su apartado 1.3., ya que claramente está mal redactado. El artículo aludido dice lo siguiente: “A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por día el espacio de jornada que transcurre entre las 8:00 y 22:00 horas del 1 de octubre al 31 de mayo y de las 24:00 a las 8:00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre, correspondiente a la noche el resto de la jornada”.

La función del Síndic de Greuges es investigar si una actuación o inactividad de la Administración ha podido vulnerar los derechos y libertades de una persona o colectivo y regula en su art. 30 la admisión a trámite de las quejas presentadas, siendo uno de los requisitos que la administración haya tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de los hechos descritos en el escrito de queja.

De ahí que, para poder valorar si el asunto que nos exponía se ajustaba a las condiciones que fija la ley para que pueda admitirse a trámite como queja del Síndic, **en fecha 22/07/2025 le pedimos que aportara justificación de haber formalizado ante las administraciones competentes todas las cuestiones puestas de manifiesto en el escrito de queja con indicación de la fecha de registro.**

En contestación al requerimiento y dado que no aporta justificación de haberse dirigido previamente a la administración para plantear las cuestiones descritas, **en fecha 24/07/2025 el promotor del expediente solicita que se modifique el objeto de la queja limitándolo a la falta de respuesta de la reclamación presentada en su día ante el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.** En dicho escrito, presentado en fecha 23/08/2024 solicitaba informe de las medidas correctoras aplicadas por la promotora del festival y el informe oficial de las sonometrías realizadas en su domicilio con ocasión de los eventos de 2024.

Una vez determinado el objeto de la queja, el expediente fue admitido a trámite en fecha 28/07/2025 por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant a la hora de dar respuesta a lo solicitado en fecha 23/08/2024 podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha, solicitamos al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant información sobre la respuesta dada a la persona interesada con indicación de las vías de reclamación en caso de disconformidad con la respuesta emitida o de las causas que justifican la falta de respuesta.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurridos el plazo, no se ha recibido el informe ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

A la vista de lo anterior, entendemos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular.

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta al promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación)

- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado con anterioridad, la administración municipal no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta a lo solicitado.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Y en el artículo 29, señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant que no consta que haya dado respuesta al escrito presentado en fecha 23/08/2024 en el que el promotor del expediente solicitaba informe de las medidas correctoras aplicadas por la promotora del festival y el informe oficial de las sonometrías realizadas en su domicilio con ocasión de los eventos de 2024.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 28/07/2025 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.

1.- **RECORDAMOS** a la administración municipal el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- . En consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado en fecha 23/08/2024 en el que el promotor del expediente solicitaba informe de las medidas correctoras aplicadas por la promotora del festival y el informe oficial de las sonometrías realizadas en su domicilio con ocasión de los eventos de 2024.

3.- **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana